

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se publica en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.227

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

CONTENIDO DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES-

los que la presente vieren y

las CORTES CONSTITUYENTES han

LEY

Artículo 1.º Los contribuyentes o deudores de la Hacienda, ya por contribución o por exacciones de impuestos, cuyos pagos hayan hecho efectivos por mediación de esta Ley, podrán reintegrarse dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde aquella fecha en que hubieran sido ya enajenadas, reduciéndose en el precio del retractorio de las fincas se adjudican, y de las contribuciones que hubieran sido pagadas desde que se adjudicaron, limitado a los últimos cinco años de derechos abonables a la Agencia de Hacienda.

Artículo 2.º Si el importe de la cantidad que la finca o fincas, con inclusión de los gastos de Agencia, no exceden de 1.000 pesetas, el retractorio se satisfará al contado, en caso, por diez anualidades iguales, como en el caso primario de deuda, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 3.º Los gastos de la escritura de transmisión de las fincas, así como los de su identificación, si es menester, quedarán a cargo del adquirente.

Artículo 4.º A todos los ciudadanos que no cumplieren con esta Ley, y a todos los Tribunales y Autoridades, diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu

**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES-

los que la presente vieren y

las CORTES CONSTITUYENTES han

LEY

Artículo único. El precio de los conciertos de alquileres de fincas urbanas, ya por contribución o por exacciones de impuestos, cuyos pagos hayan hecho efectivos por mediación de esta Ley, podrán reintegrarse dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde aquella fecha en que hubieran sido ya enajenadas, reduciéndose en el precio del retractorio de las fincas se adjudican, y de las contribuciones que hubieran sido pagadas desde que se adjudicaron, limitado a los últimos cinco años de derechos abonables a la Agencia de Hacienda.

podrá ser disminuido del 15 al 5 por 100 con relación a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que la rebaja de precio sea, al menos, del 25 por 100 respecto del ordinario;
- b) Que se dé publicidad a esta rebaja, consignándose en los correspondientes anuncios el precio de los billetes, así como los periodos en que se expedirán durante cada año; y
- c) Que en los billetes se haga constar su precio, de acuerdo con el fijado en la tarifa.

La disminución del precio de los conciertos, determinada en el párrafo anterior, sólo será concedida a los dueños o Empresas de vehículos que tengan establecidos servicios regulares y permanentes, con itinerarios fijos, y que además lleven sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los conciertos de que se trata no se podrá aplicar la bonificación establecida en el último inciso del párrafo segundo del artículo 25 de la Ley, antes mencionada, de 11 de marzo de 1932.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda,

Jaime Carner Romeu

(Gaceta 19 junio de 1932)

**

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

En las revisiones de alquileres de fincas urbanas promovidas al amparo del Decreto de 29 de diciembre último se da con frecuencia el caso de que las rentas fijadas por los Tribunales en aplicación estricta de los tipos legalmente autorizados resulten insuficientes para atender a los gastos indispensables de los inmuebles, como son los de su conservación y tributación a la Hacienda del Estado y de los Municipios. Con mayor frecuencia se produce el caso de que las rentas alcancen a cubrir dichas necesidades, pero no las sobrepasen ni en aquella parte mínima que pueda el propietario considerar como beneficio del capital invertido en la construcción.

No necesita el Gobierno insistir en la importancia que concede a este problema ni reiterar, como consecuencia de ello, su decidido propósito de someter en plazo breve a las Cortes un proyecto de ley con nuevas bases que regulen en forma más justa el régimen de los arrendamientos urbanos; pero ante las situaciones de hecho que crean las sentencias dictadas por algunos Tribunales, considera que, por el momento, procede dictar nuevas normas que eviten las anomalías antes indicadas. A este efecto, cree que no basta una simple relación de fechas y una escala de recargos para fijar el precio de los arrendamientos urbanos, pues la realidad ha demostrado que, lejos de ser este automatismo una garantía de acierto,

es en muchas ocasiones causa de mayores injusticias que las que se tratan de evitar con la intervención del Estado en el precio de los inquilinatos. Fundado en estas consideraciones y sin alterar el contenido de las disposiciones anteriores, que ya concedían un amplio arbitrio judicial, estima el Gobierno que los Tribunales deben fijar la cuantía de las rentas en forma que sean suficientes a cubrir los gastos que ocasione el mismo inmueble y a producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y antigüedad de las fincas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, los Tribunales de Justicia cuidarán de que las rentas que se fijen a las fincas urbanas en los juicios de revisión, promovidos al amparo del artículo 7.º del Decreto de 29 de diciembre último, alcancen a cubrir los gastos de conservación y las contribuciones e impuestos, además de producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y fechas de construcción del inmueble, tomando por base para esta regulación lo que resulte del Registro fiscal.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Alvaro de Albornoz y Liminiana

(Gaceta 18 junio de 1932)

**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La necesidad de incrementar el rendimiento de la producción agrícola española, obliga imperativamente al Gobierno a intervenir en aquellas ramas de la actividad nacional más necesitadas de cauce y tutela. La producción olivarera, una de las más importantes del país, en orden a la exportación, precisa para su continuidad y prestigio una elaboración esmerada de los aceites de oliva. La propaganda de los mismos que el Gobierno se propone emprender en gran escala en todo el mundo, ha de hacerse, no sólo mediante la divulgación de sus propiedades específicas, que lo constituyen en uno de los primeros alimentos vegetales, sino también procurando obtener una producción de primera calidad.

El comercio español de aceites venía abandonado a sí mismo, y mientras no rebasó los límites del consumo nacional, pudo desenvolverse sin otros estímulos. Pero el haberse convertido en primera materia de exportación, obliga, en la concurrencia universal de las grasas vegetales, a sostener su calidad y su pureza. No sería posible mantener el comercio internacional si los productores no se convencen de que en su interés está producir buenos aceites. Para ello son indispensables varias medidas; unas, que se contraen a la sanidad del árbol; otras, que se refieren a la perfecta elaboración de los aceites y las que afectan a la política exterior y de tratados de comercio.

La ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, tendía principalmente a combatir las dos plagas entonces predominantes: la filoxera y la langosta. Sin necesidad de rebasar el ámbito legal del artículo 1.º de la citada ley, parece indispensable hoy una reglamentación especial del servicio de extinción de las plagas del olivo.

Cuanto a la fabricación de los aceites, es preciso dictar normas para conseguir una perfecta elaboración. Procurar la relación entre la capacidad productiva de las fábricas y el rendimiento en fruto del árbol en cada provincia. Fomentar la construcción de fábricas y la creación de cooperativas de productores en las zonas que no estén bien servidas. Conseguir por una inspección sanitaria y técnica que las fábricas reúnan aquellas condiciones indispensables para producir excelentes calidades de aceite; y en este aspecto y el de mejoramiento de la producción del olivo, el Estado, juntamente con la actividad de los particulares, viene obligado a prestar de una manera eficaz la tutela que le corresponde, aunándose así la insustituible actividad personal, con la acción oficial tan enérgica como sea necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En cuanto los Jefes de las Secciones Agronómicas tengan conocimiento de haberse presentado alguna plaga, procederán con el personal técnico de las mismas a inspeccionar la zona invadida para determinar la naturaleza de aquélla.

Divulgarán la noticia de su aparición por todos los medios de publicidad posibles; redactarán y repartirán profusamente, en cada zona, hojas divulgadoras que den a conocer en forma clara y práctica la plaga y el modo de prevenirla y combatirla; multiplicarán, en lo posible, las conferencias y demostraciones prácticas a fin de interesar y orientar a los olivicultores en los procedimientos de lucha y obligaciones que la Ley les señala.

Artículo 2.º Las fumigaciones habrán de ser dirigidas precisamente por personal técnico agronómico o dotado del correspondiente certificado de aptitud expedido por las Estaciones de Fitopatología Agrícola, las cuales darán el mayor número posible de cursillos en las zonas afectadas por las plagas que se combatan por este procedimiento.

Cuando se trate de aquellas para cuya extinción no se emplee la fumigación, las Secciones Agronómicas instruirán rápidamente el mayor número posible de obreros u olivicultores en la preparación de insecticidas y manejo del material necesario.

Artículo 3.º Las Secciones Agronómicas divulgarán profusamente entre los olivicultores la dirección y condiciones de trabajo de las Empresas fumigadoras que existan, facilitando también a éstas cuantos datos deseen respecto a las zonas atacadas, intensidad de las plagas, etc.

Artículo 4.º Todos los agricultores quedan obligados a realizar los tratamientos propuestos por el Servicio Agronómico, dentro de los plazos al efecto señalados, los cuales se harán públicos en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por cuantos medios de difusión se estimen pertinentes.

El olivicultor que no cumpla lo dispuesto en el anterior párrafo no podrá oponerse a que el personal designado por la Jefatura de la Sección Agronómica lo efectúe por cuenta y riesgo de aquél, ocupándole la finca por razón de utilidad pública, el tiempo necesario para la aplicación del procedimiento, pasándole cuenta justificada de los gastos hechos, que se hará efectiva, si fuera preciso, por la vía de apremio; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que la vigente ley de Plagas determina.

Artículo 5.º Las Cámaras Agrícolas, Comunidades de Labradores, Sindicatos Agrícolas o cualesquiera otra Asociación de carácter rural, legalmente establecidas en la provincia, podrán encargarse de realizar los trabajos de extinción, de acuerdo con los propietarios de las fincas atacadas por la plaga, pero siempre bajo la vigilancia e inspección del Servicio técnico oficial.

Si la actuación de esas Asociaciones diera en la campaña de extinción satisfactorio resultado por su eficacia y rapidez, el Ingeniero encargado del servicio oficial propondrá a la Superioridad una subvención proporcional al número de olivos tratados.

Artículo 6.º El Estado podrá realizar las campañas de extinción gratuitamente, por lo que al material e insecticidas se refiere, a los olivicultores cuya contribución, por todos conceptos, sea inferior a 25 pesetas anuales, siendo obligación de ellos cooperar a los trabajos con los obreros que se les indiquen.

Las Secciones Agronómicas recabarán de los respectivos Ayuntamientos relación nominal de los olivicultores comprendidos en el límite expresado en el párrafo anterior, con indicación del número de árboles que cada uno posea.

Artículo 7.º En posesión de estos datos, las Secciones Agronómicas, al formular el presupuesto anual de plagas, procurarán destinar la mayor cantidad posible a las atenciones derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, debiendo tener en cuenta que el procedimiento a emplear para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), habrá de ser el Berlesse, aconsejado por la Estación de Fitopatología Central, que, atenta a cualquier nuevo procedimiento aconsejable, lo comunicará cuando surja, a la Dirección general de Agricultura, que dictará las nuevas disposiciones que se precisen.

Artículo 8.º La cooperación que el Estado facilitará al olivicultor para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), consistirá en suministrarle gratuitamente los productos insecticidas, depósitos de éstos, pulverizadores y personal técnico necesarios para demostración del procedimiento. Los productores contribuirán con los obreros indispensables.

Artículo 9.º Las Secciones Agronómicas que cuenten con equipos de fumigación para combatir la plaga de la Arañuela (*Lyothrips Oleæ*), facilitarán gratuitamente las tiendas y equipos de lonas, materias productoras del ácido cianhídrico y el Capataz encargado del equipo para la demostración del procedimiento. Los olivicultores pagarán los obreros indispensables.

Artículo 10. La cooperación del Estado para combatir la plaga del Repilo o Vivillo (*Cycloconium oleaginum*) consistirá análogamente a lo que se ha dispuesto para las anteriores, en facilitar los productos anticriptogámicos y material de aplicación necesarios con el personal técnico para efectuar la demostración; una vez hecha ésta, los olivicultores continuarán por su cuenta el procedimiento.

Artículo 11. Si el importe de las atenciones que requiera la campaña a realizar según esta acción cooperadora del Estado excediera de la cantidad que del total de la recaudación del impuesto de plagas se destine a este fin, la Sección Agronómica lo comunicará a la Superioridad con expresión de su cuantía, para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 12. El Estado, por medio de su personal técnico agronómico, efectuará la Inspección necesaria, a fin de que las materias insecticidas y anticriptogámicas empleadas por los propietarios, entidades agrícolas y Empresas dedicadas a esta finalidad, tengan las condiciones de pureza exigibles y sean empleadas en cantidad y estado adecuados al procedimiento a seguir.

Corresponderá también al Estado controlar los resultados de los tratamientos efectuados, adoptando las determinaciones que en presencia de los defectuosos se estime procedentes.

Artículo 13. De acuerdo con las disposiciones vigentes, se perseguirá cualquier venta de insecticidas y preparados que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados y admitidos por el Servicio técnico.

Artículo 14. Teniendo en cuenta que la propagación de la mosca (*Dacus Oleæ*) es debida principalmente a la recolección muy tardía, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, oyendo a las Cámaras Agrícolas, decidirán en las respectivas zonas, teniendo en cuenta los climas, variedades del olivo y, por lo tanto, la madurez del fruto, la fecha en que debe terminarse la recolección que corresponderá a la de la variedad más tardía y zona más fría en cada provincia. Dicha fecha se hará pública por los medios señalados en el artículo 4.º para conocimiento de los olivereros. Esta podrá ser modificada si la Sección Agronómica, previa audiencia de la Cámara Agrícola, lo estimara así, prorrogándola si lo justificaran circunstancias imprevistas.

Artículo 15. Terminado el plazo oficial de recolección, si algún propietario no la hubiera comenzado, o la hubiera suspendido sin causa justificada, a juicio de la Sección Agronómica, ésta, sin otros trámites, podrá ocupar la finca, efectuándola por sí misma y pasando la cuenta justificada de gastos al propietario. La Sección Agronómica tendrá personalidad bastante para hacer efectiva dicha cuenta por la vía de apremio.

Las Juntas locales de Informaciones agrícolas serán las encargadas de facilitar a las Secciones Agronómicas relación de los olivicultores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16. Los productores que tengan instaladas en las fincas que exploten directamente o en arrendamiento fábricas de aceites o almazaras, estarán obligados a conservarlas en el estado de limpieza necesario para que los aceites no se contaminen ni sufran alteración. Al efecto, las faenas de recolección se adaptarán a la capacidad de producción de cada fábrica, quedando terminantemente prohibido el atrojamiento, salvo aquellos casos en que circunstancias ajenas a su voluntad lo impusieran.

Artículo 17. Quedan facultadas las Secciones Agronómicas para inspeccionar técnica y sanitariamente el estado de limpieza de las fábricas. Si de la investigación resultara que alguna de aquéllas no está en las condiciones higiénicas y técnicas indispensables para la producción de aceites de buena calidad, el Servicio Agronómico dará un plazo al propietario para que éste subsane las deficiencias observadas. Si no atendiera la indicación podrá proponer su clausura.

Contra este acuerdo procederá recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, que deberá oír, previamente a toda resolución, a la Comisión mixta del Aceite.

Artículo 18. Con el propósito de mantener una perfecta elaboración de los aceites, queda prohibida cualquier forma de compraventa que lleve consigo la necesidad del atrojamiento.

Los propietarios de fábricas estarán rigurosamente obligados a justificar, en todo caso, la procedencia de la aceituna que moliden.

Por los Servicios Agronómicos, oyendo a las Cámaras Agrícolas y Sociedades de labradores legalmente constituidas en cada provincia, se determinará, conforme a las prácticas de cada comarca, la forma en que debe conservarse la aceituna hasta el momento de la molienda.

Artículo 19. Una vez recibidas las declaraciones juradas en el plazo que determine la Sección Agronómica, por el Servicio Agronómico se emitirá un informe sobre la relación existente entre la capacidad de producción de las fábricas y el rendimiento en fruto del olivar de cada provincia.

Artículo 20. La Asociación Nacional de Olivereros fomentará, con el apoyo de la Comisión mixta del Aceite, la constitución de cooperativas de elaboración, formadas por los productores, a cuyo fin realizará a sus expensas los trabajos de propaganda necesarios y facilitará gratuitamente modelos de Estatutos y Reglamento.

Artículo 21. La Comisión mixta del Aceite, con la colaboración de la Asociación Nacional de Olivereros, formará una estadística que comprenderá todas las fábricas de aceite de España y su relación con la producción, y previo un estudio técnico, elevará este Ministerio de Agricultura un informe que abarque los medios técnicoeconómicos que haya necesidad de adoptar para que las zonas olivereras estén atendidas, fomentando la

construcción de las fábricas y cooperativas de productores en aquellas zonas que, por resultado de dicho estudio, no estén servidas con la eficacia necesaria.

Artículo 22. Para todas las aportaciones económicas colaborará el Banco de Crédito Industrial en la forma que se reglamentará oportunamente.

Artículo adicional. Los propietarios de las fábricas vendrán obligados, en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto, a enviar declaración jurada al Servicio Agronómico de la provincia determinando la capacidad de sus fábricas, y en el caso de estar adscritas al servicio exclusivo de una finca, expresarán la cantidad de olivar cuyas son las necesidades que sirven.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 18 junio de 1932)

**

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo Ministros de 16 de abril último cambió la denominación del Consejo Superior de Protección a la Infancia por la de Consejo Superior de Protección de Menores, y con el fin de aclarar dudas que han surgido,

Este Ministerio, se ha servido disponer que dicho cambio afecta asimismo a todos los organismos dependientes del Consejo Superior, y por lo tanto las Juntas provinciales y locales son de Protección de Menores desde la publicación del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de junio de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

**

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Palma de Mallorca,

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Bartolomé Bauzá Pou, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Palma de Mallorca, y que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de junio de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta 19 junio de 1932)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministro de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue:

«La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministerio de Estado que, próximamente será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno belga quedará muy agradecido si las Autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha Exposición los carteles, diagramas, etc., etc., y todos aquellos documentos susceptibles de informar y educar al público que dichas Autoridades hayan editado, así como una relación de las diversas medidas tomadas por los Municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación».

De orden del señor Ministro de Estado

lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estimen oportunos efectos del Decreto de 10 de junio de 1931.

De orden comunicada por el presidente del Consejo de Ministros honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos que estimen oportunos.

Y como la invitación que trata por afectar al interés público general conocimiento.

Este Ministerio acuerda en su texto en la Gaceta de Madrid BOLETINES OFICIALES de las provincias que los llamados a ello puedan variar al éxito de la Exposición alude, aportando los documentos que sean precisos, relacionados con su interés.

Madrid, 20 de junio de 1932.

CASARES QU

Señores Gobernadores civiles de las provincias y Delegados de Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón

(Gaceta 22 junio de 1932)

**

MINISTERIO DE INSTRUCCION

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Primaria y Técnica

Se hallan vacantes en las Juntas Profesionales de Comercio de Las Palmas de Mallorca y Valladolid, plazas de Cálculo Comercial, dotadas de sueldo anual de 4.000 pesetas, que proveerse en el turno oposición ordinaria, a que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 15 de abril de 1915 y en la Orden fechada en anuncio.

Para ser admitido a la oposición quiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, modificado por el de 15 de julio de 1915, y en el artículo 23 del Real decreto de 15 de agosto de 1922.

Están exentos de presentar solicitud los opositores admitidos en los ejercicios para proveer la plaza vacante de Las Palmas, por Orden Subsecretaría de este Ministerio de 15 de marzo de 1923 (Gaceta del 28 de marzo de 1923).

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos que justifiquen su legalidad, pudiendo también acreditar méritos y servicios a que se refieren los artículos 7.º del Reglamento de 1910.

El día que los opositores deban comparecer ante el Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del trabajo de investigación o doctrinal, el programa de la asignatura correspondiente sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

También podrán justificar su idoneidad, por medio del correspondiente expediente, haber abonado los derechos que hace referencia la Real orden de 12 de marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en el día, en la forma establecida por el Real decreto de 15 de agosto de 1915 y por el Real decreto de 24 de enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en los tablones de edictos de las Autoridades respectivas de las provincias que así se verifique, sin más avisos que el presente.

Madrid, 16 de junio de 1932.

Tor general, José Cebada.

(Gaceta 17 junio de 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1443

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALANZAS DE DATOS del movimiento natural de la provincia y de la capital durante los meses de mayo último.

Cifras absolutas de hechos

Nacimientos.	558
Defunciones.	378
Matrimonios.	240
Abortos.	18

